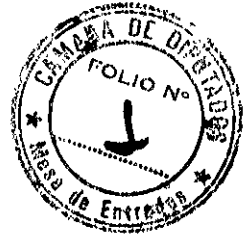


Presidencia
del
Senado de la Nación
CD-330/03

| | |
|---------------------|-------------------|
| CAMARA DE DIPUTADOS | |
| 17 DIC 2003 | |
| SEC: S | Nº 261 HORA 11:03 |

Buenos Aires, 4 de diciembre de 2003.

Al señor Presidente de la Honorable
Cámara de Diputados de la Nación.



Tengo el honor de dirigirme al señor
Presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la
fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en
revisión a esa Honorable Cámara:

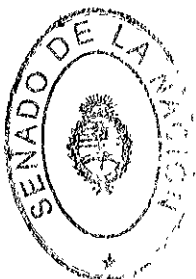
"EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS, etc.

ARTICULO 1º.- Transfiérase a la Provincia de Santa Fe la
gestión, administración y operatoria del corredor circunvalar
metropolitano de cargas de la región del Gran Rosario, así como
todas las actividades conexas y complementarias destinadas a
mejorar la operatoria del trafico zonal, realizando la
planificación y ejecución de obras necesarias a tal fin por sí
o por vía de terceros, concesionarios u otros. El Gobierno
Federal otorgara exclusivamente la habilitación de todas las
vías de circulación e infraestructura que involucren
directamente al comercio interprovincial e internacional.

ARTICULO 2º.- A los efectos de esta ley, se denomina
corredor circunvalar metropolitano de cargas de la región del
Gran Rosario, al comprendido por las siguientes localidades:

- Ciudad de Rosario, del Departamento Rosario,
- Puerto San Martín, San Lorenzo, Fray Luis Beltrán,
Capitán Bermúdez y Ricardone, del departamento San
Lorenzo e Ibarlucea y Granadero Baigorria, del
Departamento Rosario, que integran la zona Norte,
- Roldán del departamento San Lorenzo y Funes, Zavalía,
Pérez, Soldini, Piñero y Álvarez del departamento
Rosario, que integran la zona Oeste,
- Villa Gobernador Gálvez, Alvear, Villa Amelia, General
Lagos, Arroyo Seco y Fighiera del Departamento
Rosario, que integran la zona Sur.

Asimismo por Corredor Metropolitano de
Cargas se denomina: al circuito perimetral o
corredor circunvalar ferroviario y caminero
a las áreas urbanizadas, cuyas playas



J
Al



cabeceras extremas están ubicadas en las localidades de San Lorenzo y Villa Gobernador Gálvez.

ARTICULO 3°.- Quedan excluidos de la transferencia del citado corredor circunvalar, los sectores actuales y futuros destinados exclusivamente para el uso militar o el ejercicio del poder de policía federal.

ARTICULO 4°.- La transferencia se materializará a condición de que previamente, la Provincia de Santa Fe haya constituido una sociedad de derecho privado o un ente público no estatal, que tenga a su cargo la administración, gestión y operatoria del corredor circunvalar metropolitano de cargas de la región del Gran Rosario. El ente se organizará asegurando la participación de los sectores particulares interesados en el quehacer ferrovial de cargas, comprendiendo a los gobiernos locales, operadores, prestadores de servicios, productores y otros vinculados a la actividad.

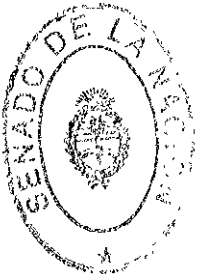
ARTICULO 5°.- El ente legalmente constituido que administre, gestione y opere el corredor mencionado, tendrá la facultad de determinar el propio tarifario de servicios que preste, debiendo invertir en el mismo el producto de la explotación, conforme lo establezca la ley o el estatuto respectivo.

ARTICULO 6°.- El corredor cuya operatoria se transfiere por esta ley, estará sometido a los controles de las autoridades nacionales competentes en tanto incluyen redes viales y ferroviarias de carácter federal y sin perjuicio de las competencias constitucionales locales concurrentes. Los mismos controles regirán en materia laboral.

ARTICULO 7°.- La transferencia otorgada por la presente ley cesará de pleno derecho en cuanto el corredor circunvalar metropolitano de cargas de la región del gran Rosario cesase en su actividad. A tal efecto, se entiende que el corredor se halla en actividad mientras no haya dejado de operar el tráfico vial y/o ferroviario de cargas por el término de un año, contado desde la última operatoria efectuada. No se computará el plazo mientras perdure su inactividad por causas debidamente justificadas.

ARTICULO 8°.- El ejercicio de los controles establecidos en el primer párrafo del articulo 6° estará a cargo del Ministerio de la Producción, que podrá imponer al Ente encargado de la operatoria del corredor las siguientes sanciones:

- a) Suspensión de la habilitación por tiempo determinado.
- b) Caducidad de la habilitación. En ambos casos, tanto en la aplicación de la suspensión cuanto de la caducidad de la habilitación, la autoridad de aplicación podrá



Handwritten signature.

5735

Senado de la Nación

CD-330/03



3

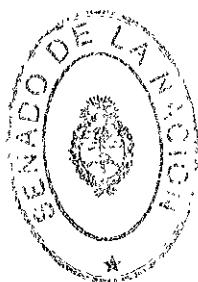
intervenir la administración del Ente, cuando se halle en juego el interés público.

ARTICULO 9°.- Se considerarán faltas graves que darán lugar a la sanción de suspensión, las siguientes:

- a) Incumplimiento de las condiciones técnicas y operativas que se tomaron en cuenta para otorgar la habilitación de las terminales de carga, de transferencia, ramales ferroviarios y viales y toda otra infraestructura que la requiera.
- b) No llevar en debida forma los registros contables y de las operaciones realizadas, según lo determine la ley de creación del Ente administrador.
- c) No prestar los servicios mínimos que posibiliten el tráfico de cargas ferroviario dentro del corredor.
- d) No dar al corredor y a sus instalaciones la finalidad que se expresa en esta ley.
- e) No facilitar a las autoridades policiales y de control, el acceso a las instalaciones y documentación, según las normas que se dicten al respecto.
- f) Incumplimiento o violación de las normas sobre seguridad en la circulación ferroviaria y vial, sanidad y protección del ambiente, higiene y seguridad laboral.
- g) Infringir las reglas de la libre competencia, ejercer o permitir el ejercicio de practicas desleales y/o monopólicas.
- h) Transgredir cualquier norma cuya aplicación sea obligatoria en el ámbito del transporte ferroviario o vial.

La reiteración de cualquiera de las faltas graves mencionadas, dará lugar a la aplicación de la sanción de caducidad de la habilitación.

ARTICULO 10.- Frente a la presunta comisión de una falta grave, la Autoridad de Aplicación hará conocer al titular de la operatoria del Corredor, el hecho o la falta que se le imputa, otorgándosele cinco(5) días para que efectúe el descargo y ofrezca pruebas. Cumplido el trámite, se dictará resolución fundada aplicando la sanción correspondiente, quedando expedita la vía recursiva para el interesado en los términos de la Ley N° 19.549 y complementarias. Los criterios de higiene y seguridad laboral, incidencia ambiental y controles sanitarios en el transporte de cargas internacional e interprovincial, serán determinados por la Autoridad Nacional competente en el tema y sin perjuicio de las que concurrentemente ejerzan la Provincia de Santa Fe y los municipios y comunas involucrados.



5.12.5

Senado de la Nación
CD-330/03

ARTICULO 11. - Comuníquese al Poder Ejecutivo."

Saludo a usted muy atentamente.



_____ 6 _____